Proyecto de Ley N°.....7348/2023-CR

GUSTAVO CORDERO JON TAY
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
19 MAR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 15:30

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE RESERVA Y PROPONE MEJORAS PARA SU APLICABILIDAD

El Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR,** a iniciativa del congresista **LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE RESERVA Y PROPONE MEJORAS PARA SU APLICABILIDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 472, 473, 475 y 476 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La presente Ley tiene por finalidad garantizar la vigencia del principio de reserva del proceso especial de colaboración eficaz y optimizar su aplicabilidad.

Artículo 3. Modificación de los artículos 472, 473, 475 y 476 del Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal
Se modifica los artículos 472, 473, 475 y 476, del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

*"**Artículo 472.- Solicitud***
*1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. **El Fiscal observando la cantidad y participación de los investigados en el proceso penal común receptor, determina el número máximo de colaboradores, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la colaboración.***

(...)

Artículo 473.- Fase de corroboración

(...)

*3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con la presencia de sus abogados **o, de prescindir de estos, con la presencia de un abogado de oficio**. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre*

la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

(...)

8. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaboración eficaz con declaraciones de otros aspirantes a colaboradores eficaces.

Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

(...)

8. El colaborador está obligado a decir toda la verdad, sin omitir ni agregar información que la tergiverse. Si se descubre que el colaborador incumplió alguna de estas obligaciones, el Fiscal deniega la realización del acuerdo o, en el caso de haberse otorgado los beneficios, inmediatamente se tramita la revocación de los mismos, conforme al artículo 480, sin perjuicio de iniciársele al colaborador las acciones legales que correspondan.

Artículo 476.- El Acta de colaboración eficaz - denegación del Acuerdo

(...)

3. En los casos en que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, ***el Fiscal remite los actuados a la fiscalía correspondiente para que se investigue la comisión del delito de denuncia calumniosa, obstaculización de la justicia o el que corresponda, así como se investigue la participación del fiscal en la comisión de los mismos, dejando a salvo el derecho del agraviado de solicitar las correspondientes acciones indemnizatorias.***

<u>Artículo 4</u>. Incorporación del artículo 472-A al artículo 472 del Decreto Legislativo Nº 957 - Nuevo Código Procesal Penal

Se incorpora el artículo 472-A al artículo 472 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 472-A.- Responsabilidad funcional

El Fiscal a cargo del proceso especial de colaboración eficaz garantiza la plena vigencia del principio de reserva, siendo responsable funcional por cualquier filtración que se realice durante la tramitación del mismo, tales como la identidad y/o declaración del colaborador o de cualquier otra información proporcionada en el marco de este proceso, debiéndosele iniciar de oficio el procedimiento disciplinario correspondiente, sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas y penales en las que incurra él o los servidores civiles a su cargo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Adecuación del Reglamento
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecua el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

SEGUNDA. Modificación del artículo 158 del Decreto Legislativo Nº 957 - Nuevo Código Procesal Penal
Se modifica el artículo 158 del Decreto Legislativo Nº 957 - Nuevo Código procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 158. Valoración
1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:
a) Que el indicio esté probado;
b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

4. Las publicaciones periodísticas carecen de valor probatorio por sí mismas, para que puedan ser valoradas requieren necesariamente de otras pruebas fiables y suficientes que corroboren sus contenidos."

Lima, marzo de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/03/2024 17:56:05-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: CORDERO JON TAY LUIS GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 17:07:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024 17:26:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/03/2024 17:56:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024 10:10:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DOROTEO CARBAJO Raul Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024 16:36:49-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7348/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Durante los últimos años hemos sido testigos de una actividad inusual por parte de los operadores de justicia quienes han evidenciado una tendencia a declarar muchas veces más en las pantallas que en los propios tribunales, y esto se ha dado, debido a una serie de información propia de la actividad fiscal que termina filtrándose en medios de comunicación y que dan pie a montar una puesta en escena por parte de jueces y fiscales, quienes, descuidando su labor, se dedican a rendir una serie de declaraciones aún no corroboradas con el único ánimo de generar un linchamiento mediático a los investigados, tal vez, uno de los ejemplos más palpables es el referido al fiscal Domingo Pérez, quien ya tiene cerca de 8 años con algunas investigaciones y hasta la fecha no hay mayor resultado.

Y si desde ya, la reserva de la investigación es un carácter importante que se debe garantizar, mayor aún lo es en los casos de colaboración eficaz, procesos en los cuales el carácter de reserva cobra un rol fundamental constituyendo la esencia misma del proceso, tanto que, incluso se trata de un proceso no contradictorio con la única y sola finalidad de no perjudicar la reserva de la misma. Sin embargo, es penoso ver como esta institución se ha desnaturalizado en nuestro país, llegando al absurdo de negar el derecho de defensa al investigado en aras de la reserva y, por otro lado, aceptar que esta información sea propalada a nivel nacional en todos los medios de comunicación. Es decir, tenemos una regla en la que el investigado no puede defenderse de algo que es reservado y que "supuestamente" no sabe, pero que, sin embargo, lo llega a saber él y, además, 32 millones de peruanos precisamente a través de los medios de comunicación.

Hemos llegado al absurdo de pagar una tasa por copias fiscales o judiciales de lo actuado, o de rogar al fiscal para tomar una foto a nuestra propia declaración, quien muchas veces a regañadientes nos autoriza murmurando que todo es reservado, pagamos ahora por recibir copias digitalizadas cuando hasta hace poco eran gratuitas, es decir, vemos como con el paso del tiempo, para nosotros, los ciudadanos de a pie, el alcance a la información procesal se convierte en inaccesible y burocrática, mientras que para los medios de comunicación, esta misma información resulta inmediata y de fácil acceso, pues tal como lo podemos evidenciar, prendemos la televisión y vemos todas estas declaraciones reservadas en todos los canales y noticieros, vemos a periodistas, abogados, analistas y opinólogos sentando juicios de valor y dándolos por verdades absolutas, causándole un grave perjuicio a la investigación y a la prueba.

Ante esta situación, pensamos ¿Qué soluciones tenemos? o eliminamos la institución de la colaboración eficaz, o la volvemos un proceso contradictorio o simplemente hacemos lo que siempre debió hacerse: RESPETAR LAS REGLAS DE LAS COLABORACIÓN EFICAZ Y GARANTIZAR SU RESERVA.

Por lo antes expuesto, el presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo del carácter de reserva de una investigación proveniente de un proceso especial de colaboración eficaz, siendo respetuosos de nuestras normas que se han hecho para cumplirse y de nuestro modelo acusatorio garantista, el mismo que, tiene como objetivo elevar los estándares de calidad y eficiencia en la justicia penal,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 10:06:39-0500

redundando en el fortalecimiento de nuestra alicaída democracia y contribuyendo a la paz social. En ese sentido, se debe garantizar la calidad de la investigación y de la prueba, la misma que no puede mancharse ni perjudicarse por juicios de valor mediáticos que tergiversen el real contenido de las mismas.

JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. DESARROLLO NORMATIVO

A lo largo de nuestra historia hemos tenido diversas normas que contenían manifestaciones similares a la colaboración eficaz, tales como el Código Penal de 1921, la Ley Nº 25103 del año 1989, el Decreto Legislativo Nº 748 del año 1991 y los Decretos Leyes N°s 25499 y 25582, ambos del año 1992. Estas normas contemplaban una serie de beneficios ante la confesión, declaración y/o apoyo por parte de determinados investigados a las autoridades. Sin embargo, fue recién con la Ley N° 27378, donde se contempla normativamente de manera general una "Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada". Como explica la doctora Giuliana Loza, esta regulaba de manera sistemática e integral, todo lo concerniente a la colaboración eficaz, como, por ejemplo: el objeto de la ley, los sujetos beneficiados, los delitos en los que procede, los beneficios que se pueden otorgar, los procedimientos que acoge la colaboración eficaz de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso penal, etc.[1]

Cuatro años después, se expide el Código Procesal Penal de 2004, mediante el Decreto Legislativo N° 957. En esta norma se incorpora la colaboración eficaz como un proceso especial dentro del Código Procesal Penal, a efectos de unificar y sistematizar aquella legislación dispersa en materia de colaboración eficaz.

El 29 de diciembre de 2016 se expide el Decreto Legislativo N°1301, Decreto legislativo que modifica el código procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. El 30 de marzo de 2017, el diario El Peruano publica el Decreto Supremo Nº 007-2017-JUS, que reglamenta el Decreto Legislativo Nº 1301, que modificó los artículos 472 a 481 del Código Procesal Penal que regulan la figura del Colaborador Eficaz.

Según estas normas, colaborador eficaz es quien aporta información válida de un delito donde fue autor, coautor o participe; para lograr serlo, debe cumplir con las fases del proceso de colaboración, que son: i) calificación, ii) corroboración iii) celebración de acuerdo, iv) acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, v) control y decisión jurisdiccional; y, vi) revocación.

En su entrada en vigencia, revistió un papel protagónico en la investigación fiscal, ergo, analizando objetivamente el contexto político peruano actual, esta figura se ha venido degenerando, pues está siendo empleada para condenar mediáticamente a personas sin antes cumplir siquiera la mitad de las fases del procedimiento de Colaboración Eficaz.

---

[1] Giuliana Loza, El Proceso de Colaboración Eficaz, 26 de julio de 2023. Material de estudio (PPT)

Peor aún, todas las semanas encontramos estas delaciones en filtraciones de información a la prensa, a pesar de ser reservadas; en autos de prisión preventiva, aunque no se corroboraron en su propio procedimiento; en procedimientos administrativos, empleados como elementos suficientes para imponer medidas cautelares.

Por estas razones traemos siete propuestas sobre la figura del colaborador eficaz que permitirán garantizar la reservar de la investigación en el proceso de colaboración eficaz. Estas serán desarrolladas y fundamentadas de tal forma, que justifique desde todo punto de vista posible, los necesarios cambios de la norma.

En un primer momento, estudiaremos la evolución de la colaboración eficaz como delación premiada, luego los principios que la sustentan y su procedimiento, para luego aterrizarlo en la teoría de la prueba; hecho esto concluiremos con nuestras propuestas para mejorar el procedimiento de Colaboración Eficaz

2. MARCO NORMATIVO ACTUAL

- Constitución Política del Perú.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.
- Decreto Supremo 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

3. EVOLUCIÓN COMO DELACIÓN PREMIADA

Un antecedente remoto que encontramos respecto a la ahora llamada colaboración eficaz, la tenemos en la delación premiada, la que en palabras sencillas consiste en la premiación a un delincuente confeso por "echar", "delatar" y/o "traicionar" a sus cómplices con quienes cometió el acto delictivo.

Sin embargo, esta figura es ciertamente cuestionable desde su propia concepción, como catalogarnos como respetuosos del derecho y sus reglas, cuando se premia a un delincuente confeso. Como premiar la traición y la exageración natural ante una puerta que te libre de la imposición de la pena. Pero, más allá de los cuestionamientos filosóficos respecto a la esencia de esta institución, lo cierto es que, nuestro ordenamiento jurídico penal la recoge y tenemos que ser respetuosos de nuestras reglas. Además, este mecanismo que puede ser cuestionable existe para coadyuvar a la investigación del delito teniendo como principal característica la reserva de la investigación precisamente para evitar filtraciones que afecten la persecución del delito.

Entonces, retomando a la delación premiada vemos que giran en torno al concepto de recompensa y de pena, los que en palabras de Jiménez de Asúa son conceptos innatos

en la conciencia del hombre, tratadas incluso desde concepciones religiosas[2], políticas y jurídicas, siendo el sistema de justicia griego uno de los primeros y más importantes antecedentes de la delación premiada, mediante la existencia de los sicofantes, quienes no eran más que una suerte de denunciantes profesionales, privados o pagados, estos denunciaban o "delataban" a diversas personas por la presunta comisión de un delito, pero realizaban esta labor a pago y por interés ajeno. Sin embargo, en esta labor cometían una serie de inconductas, las que generalmente consistían en falsas denuncias o falsas delaciones. En el derecho romano, también se contempló una figura similar, pero fue recién en el Alto Imperio Romano, en su primera etapa denominada Principado[3]. El mismo que fue recibido y mereció mayor desarrollo en el llamado derecho canónico, con su sistema de enjuiciamiento inquisitivo, en el que resalta el llamado auto de fe de 1639 en Lima[4]. Posterior a ello, en las monarquías europeas se contempló esta delación premiada con un interés más patrimonial que otro tipo de beneficio.

Resulta interesante el estudio realizado por el penalista Robles, quien sobre la evolución histórica de la delación premiada señala:

> "En el S. XVIII, el iluminismo trajo consigo un debate mucho más preciso y específico sobre la premialidad. Habiendo quedado más que evidente, la aplicación y ejecución de beneficios premiales a quienes denunciaban hechos delictuosos, ahora, existían dos posiciones muy marcadas en los autores que analizaban este fenómeno".
>
> Por un lado, estaba el "revolucionario de las leyes penales" (Jiménez, 1915, p.27), Beccaria (1993) quien en su célebre "Tratado de los delitos y de las penas", expresó las ventajas e inconvenientes de recurrir a formas de impunidad al cómplice de un delito, si descubriere a los otros; como ventajas, refiere el evitar delitos importantes, más aún cuando los delitos tienen autores secretos, para luego inclinarse por una razón de orden moral para evitar la aplicación del beneficio de la impunidad para el cómplice, señalando pues, que "en vano me atormento para destruir el remordimiento que siento, autorizando con las leyes sacrosantas, con el monumento, de la pública confianza, y con el principio de la moral humana, la traición y disimulo" (p. 152).
>
> En contra de esta postura, se encontraba, quien para Jiménez (1915) podría considerarse el padre del Derecho premial. Jeremías Bentham en su libro "Tratado de las recompensas", justificaba el recurrir a esta fórmula de premialidad no solo para incentivar a los ciudadanos para denunciar delitos que conocen, sino

---

[2] Jiménez, L. (1915). La recompensa como prevención general. El Derecho premial. Madrid, España: Hijos de Reus Editores.

[3] Guzmán, J. L. (2012). Del premio de la felonía en la historia jurídica y el derecho penal contemporáneo. Revista de Derecho penal y Criminología, 3° época (7), p. 172.

[4] El 23 de enero de 1639 tiene lugar en Lima el Auto de fe más cruento que el tribunal inquisitorial, radicado en dicha ciudad, incoara contra cristianos nuevos, comerciantes de procedencia portuguesa, asentados en el virreinato desde tiempo atrás y acusados en su mayoría de herejía y criptojudaísmo. *Auto de la fe, celebrado en Lima a 23 de enero de 1639 Fernando de Montesinos; edición crítica de Marta Ortiz Canseco; coordinación de Esperanza López Parada.*

también, para que los propios cómplices puedan hacerlo de una forma y oportunidad correctas, accediendo a una recompensa también meditada."[5]

Siguiendo al autor, queremos destacar lo que expone respecto a la fórmula de premialidad de Bentham, entendiendo que es este último autor el que defiende la vigencia de esta institución. Para Bentham (1826), deben considerarse las siguientes directrices:

- "Es malo si es que existe otro método para determinar la responsabilidad de los cómplices; es bueno, si no existe otro método para hacerlo, pues la impunidad de uno es el mal menor que la impunidad de muchos.

- No deben señalarse recompensas en una ley general para delitos graves, sino dejarlo a la discreción del juez el otorgamiento de recompensas.

- Responde a Becaria, al afirmar que la traición entre facinerosos no genera ningún mal, más bien la gente honrada debería aprobarlo, pues los salva (p. 141 – 145)[6].

Como vemos, incluso un histórico defensor de esta institución como Jeremías Bentham, encontraba ciertos límites para la aplicación de esta institución en los ordenamientos jurídicos penales. Llamándonos fuerte la atención aquella en el que refiere que: "*Es malo si es que existe otro método para determinar la responsabilidad de los cómplices; es bueno, si no existe otro método para hacerlo, pues la impunidad de uno es el mal menor que la impunidad de muchos*". Esto quiere decir que, su aplicación debe ser excepcionalísima y solo si es que no fuese posible aplicar otro métodos o técnicas de investigación, es más Bentham habla de existencia más que de posibilidad, es decir, no debe existir otro método para recién pensar en contemplar la delación premiada.

4. PRINCIPIOS DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

a. Eficacia

El beneficiado debe brindar información que permita evitar la continuación, permanencia o consumación del delito o disminuir la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, la información que proporcione ha de impedir o neutralizar acciones o daños como consecuencia de integrar una organización criminal (art. 474, numeral 1, literal a del NCPP), conocer las circunstancias de cómo se planificó o ejecutó o se viene realizando el delito (art. 474, numeral 1, literal b del NCPP), identificar a miembros de una organización criminal así como su funcionamiento, para desarticularla o disminuirla o, en su defecto, detener a sus integrantes, e identificar a autores o partícipes de delito que se cometió o está por cometer (art' 474, numeral 1, literal c, NCPP)[7].

---

[5] Robles, W. (2019) LA CORROBORACIÓN EN EL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ, DESDE LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA Y LA DOGMÁTICA PROCESAL PENAL, p. 23.
[6] Ídem
[7] Fuente: https://juris.pe/blog/principios-colaboracion-eficaz/

b. Proporcionalidad

Relaciona el beneficio premial en función; de un lado, a la importancia de la colaboración y, de otro, en atención a la entidad del delito y la culpabilidad por el hecho (art. 474, apdo. 2, del NCPP). Es lo que se denomina justicia conmutativa. El grado de colaboración con la justicia debe ser medida con rigor, con el objeto de tasar el beneficio penal que simétricamente corresponde otorgar [SANCHEZ VELARDE][8].

c. Condicionalidad

El beneficio premial está condicionado a la: i) no reincidencia en el delito dentro de los diez años de otorgado el beneficio; ii) imposición de obligaciones; iii) concurrencia a proceso materia de la causa; y, iv) caución en el caso de obligaciones. Es de precisar que el control del cumplimiento de obligaciones estipulades en el art. 479, apdo. 2, del NCPP está a cargo del Ministerio público (art. 479, apdo. 4, del NCPP)[9].

d. Formalidad

Requiere la manifestación expresa del colaborador. Para ello el colaborador debe presentarse y afirmar que está disociado, esto es, alejado de actividades ilícitas. Además, debe prestar su confesión, en la que debe admitir o no contradecir los hechos en que ha intervenido o se le imputen, asimismo, debe aportar una información eficaz[10].

e. Oportunidad

El proceso se inicia si el colaborador es investigado, encausado, acusado o condenado. Es competente el Juzgado de Investigación Preparatoria. Es un proceso transaccional de justicia penal negociada. La transacción está en función al aporte informativo y previa actitud del colaborador (presentación voluntaria disociada, admisión y delación). la causa específica de atenuación está basada en el comportamiento posdelictivo del autor[11].

f. Exclusión personal del beneficio premial: Limitaciones

En principio, desde una perspectiva objetiva, se encuentran los delitos específicos autónomamente considerados y los delitos que requieren lógica asociativa o concierto delictivo (an.473, apdo. 1, del NCPP). Sin embargo, no todos los individuos que están vinculados a esos delitos pueden ser comprendidos en este tipo de beneficios. Ello quiere decir que existe una excepción: se excluye a los jefes, cabecillas, dirigentes. Para ellos existe una exclusión absoluta, aunque en ciertos casos de dudosa eficacia, como sería el caso de mafiosos o integrados cuyos delitos estén en relación con altos funcionarios públicos o con estructuras de Poder gubernativo de máxima relevancia[12].

---

[8] Ídem
[9] Ídem
[10] Ídem
[11] Ídem
[12] Ídem

5. PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN EFICAZ

Una definición normativa de la colaboración eficaz la podemos encontrar en el Decreto Supremo 007-2017-JUS, que señala: *"un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia"*.

Nótese en esta definición que resalta el carácter no contradictorio de este procedimiento, y, precisamente, se trata de un proceso no contradictorio por su naturaleza reservada a fin de efectuar una correcta y eficaz labor de investigación que permita la persecución del delito.

Es pues, uno de los tantos métodos (y el más representativo) que acoge nuestro ordenamiento jurídico con el objetivo de la persecución del delito de manera efectiva y célere, obedeciendo a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el mismo que señala[13]:

> Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

Y es que claro, de esta cita se puede desprender la idea de satisfacción de dos intereses principales: i) el interés del Estado de recabar información verdadera y útil para el esclarecimiento de los hechos y ii) el interés del aspirante a colaborador eficaz (entiéndase que es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada) de un beneficio procesal a cambio de la información que este pueda proporcionar, atendiendo al proceso penal premial[14].

Ahora bien, es menester recalcar que este mecanismo solo se encuentra disponible para ciertos delitos, ya que tiene como objetivo principal la lucha contra la criminalidad organizada, pues es este el ámbito en el que se aplica generalmente; pero ahora, no es ajeno que todo delito se suele presentar en el marco de la criminalidad organizada.

Respecto a los alcances de la colaboración eficaz es importante destacar la CASACIÓN 852-2016 PUNO, en la que se señala:

a) Los requisitos de calificación de la colaboración eficaz deben ser interpretados teleológicamente y no restrictivamente. Esto es así en la medida que la naturaleza propia de la colaboración eficaz se da en un marco complejo, como lo es la operatividad y funcionalidad de grupos criminales, comprometiendo la comisión de delitos graves que afectan los sistemas económico, político y social.

b) La interpretación del numeral 2 del artículo 472 del Código Procesal Penal debe responder o la finalidad de la institución de la colaboración en la medida que los hechos materia de delación pueden estar referidos a hechos pasados (ya

[13] Fuente: https://lpderecho.pe/fases-del-proceso-de-colaboracion-eficaz-en-el-proceso-penal/
[14] Ídem

perpetrados): así como hechos actuales o planeados para su ejecución futura. Incluso puede que aún no formen parte de formulación de cargos alguno, lo que importa es que el aspirante a colaborador admita y acepte voluntariamente la participación en hechos considerados delitos y formen parte del ámbito de ejecución del grupo criminal

Siguiendo esta importante casación, destacamos que este proceso debe cumplir con las cinco fases previstas en la legislación, a fin de que esta colaboración sea conducente, efectiva y útil para el aporte de información. En el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) no se encuentran realmente delimitadas las cinco fases, pues la información se encuentra dispersa desde el artículo 472 en adelante.

Es por ello que se ha tomado como referencia la Casación 852-2016, Puno, la cual indica en su f. j. 17 que este proceso está compuesto de las siguientes fases:
a) calificación de la solicitud del aspirante a colaborador; b) corroboración de la información brindada; c) acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada; d) control judicial; y, e) revocación.

4.1. Fase de calificación

La fase de calificación es la que apertura el proceso especial de colaboración eficaz, y en esta el fiscal recibe la solicitud del aspirante que pretende convertirse en colaborador eficaz, por lo que aquí se da la toma de declaraciones de lo que puede aportar para el esclarecimiento de un delito. En base a esto, el fiscal califica si conforme a lo declarado debe iniciarse el proceso de colaboración, considerando, prima facie, la conducencia y utilidad de la información para los fines de persecución del delito.

Para mayor detalle, resulta interesante citar lo expuesto por el Dr. Cesar San Martin, en el Portal Juris.pe[15], respecto a la tramitación que sigue esta etapa en el proceso especial de colaboración. Así tenemos:

> "Se inicia a solicitud de parte. Es posible que se incoe a petición del imputado siempre que exista investigación preparatoria o implicado en caso que no se le haya descubierto o en fase de diligencias preliminares. La solicitud puede ser escrita o verbal -mediante un acta circunstanciada- (se forma un expediente fiscal). En este caso se debe precisar lo que se pide, además de hacer mención razonable de los hechos involucrados y de los conocimientos que el arrepentido aportará.
>
> Las reuniones para la celebración del acuerdo pueden ser varias, incluso informales; sin embargo, las reuniones preliminares a cargo del fiscal pueden extenderse a todo lo largo del procedimiento. Se autoriza, en este caso, que el fiscal realice reuniones con el colaborador o solicitante o sus abogados, conforme lo estipula el art. 475, apdo. 1, del NCPP. Es de precisar que, en esta fase de iniciación, la información y diálogos son provisionales y relativos; es provisional debido que los diálogos son temporales y relativos, en tanto que la información que se brinda no es absoluta.

[15] Fuente: https://juris.pe/blog/fases-proceso-colaboracion-eficaz/

La disposición fiscal tiene que ser motivada. La incoación está en función a las entrevistas realizadas y a la expresa voluntad de colaboración del solicitante.

Se debe analizar la legalidad inicial del probable colaborador y la posible idoneidad de la información. Para ello es necesario, primero, que se verifique que no existan exclusiones legales. Segundo, si el aporte, prima facie, es eficaz y apunta a:

i) evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución, así como, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva;

ii) conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias, en las que se viene planificando o ejecutando;

iii) identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;

iv) entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva (art. 474, apdo. 1, del NCPP).

El conocimiento de esta fase es del fiscal a cargo de la investigación preparatoria. Si la causa está en el juicio oral, su conocimiento corresponderá también es el fiscal que conoce esta causa en dicha sede. La definición del conocimiento de este proceso especial depende de la etapa procesal contradictoria. La decisión organizativa corresponde al propio Ministerio Público."

De lo expuesto por el Dr. Cesar San Martín queremos destacar precisamente que la información y diálogos que se brindan sean provisionales y relativos, en esa medida debe garantizarse la reserva dado que aún no existe información corroborada, siendo todo maleable.

4.2. Fase de corroboración fiscal

Como lo dice su nombre, en la fase de corroboración lo que se realiza es la verificación y comprobación fehaciente de lo declarado y aportado inicialmente por el aspirante a colaborador eficaz, asegurando que corresponda a la realidad y que resulte útil y conducente para el proceso. Para esta corroboración el NCPP prevé al Fiscal de amplias potestades que permitan corroborar la información, tal como la disposición de la Policía Nacional del Perú para realizar las indagaciones previas, conforme lo estipula el artículo 473 del referido Código.

Para mayor detalle, resulta interesante citar lo expuesto por el Dr. Cesar San Martin, en el Portal Juris.pe[16], respecto a la tramitación que sigue esta etapa en el proceso especial de colaboración. Así tenemos:

[16] Ídem

"Dictada la disposición de admisión de solicitud de colaboración eficaz, se inicia la fase de corroboración fiscal. El fiscal dispondrá la realización de actos de investigación necesarios para establecer la eficacia de la información proporcionada por el colaborador, de conformidad con el art. 475, apdo. 2, del NCPP. Los actos de investigación, con la finalidad de corroboración, los realizara la policía, bajo la dirección del Ministerio Público. Ello quiere decir que la Policía ejecuta las diligencias previas y eleva un Informe policial. Es de precisar que esa segunda disposición no genera la paralización de los procesos e investigaciones en curso.

No se fija como primer acto de investigación la declaración del colaborador. Esta determina el itinerario de la investigación. El fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, **mediante comunicación reservada**, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. **Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información** (art. 475, apdo. 5, del NCPP). Ello quiere decir que la copia certificada o información de los cargos al solicitante es un requerimiento reglado.

La citación es obligatoria en caso del agraviado. Este informará sobre los hechos, precisará pretensiones y se le informará que puede intervenir para proporcionar información y documentación pertinente. Podrá firmar acuerdo de beneficios y colaboración (art. 475, apdo. 6, del NCPP).

Los actos de investigación, por su propia naturaleza, son reservados. Si en el curso de la investigación de corroboración surgen nuevos cargos contra el colaborador, se le empleará y el fiscal decidirá si continúa o da por concluido el procedimiento.

También puede celebrarse un convenio preparatorio, que está en función a la calidad de la información ofrecida y naturaleza de los cargos incriminados (art. 475, apdo.3, del NCPP). En él se precisa los beneficios, obligaciones y mecanismos de aporte de información y corroboración. Para su suscripción, claro está, ambas partes han de estar de acuerdo. En tanto, el convenio preparatorio, la suscripción del acuerdo está en función al cumplimiento de lo ofrecido y que su colaboración, en esencia, se corrobore.

El artículo 475, apdo. 4, del NCPP recoge una medida de seguridad personal para el colaborador. Dicha medida se dicta a favor del reo, siempre que exista riesgo para su vida o integridad [equivalente al internamiento del anormal psíquico grave para tratarlo médicamente]. Propiamente, no está destinado a evitar la fuga, contaminación o reiteración. Es de precisar que el fin mediato de tales medidas consiste en garantizar el éxito de la investigación de corroboración y de la conclusión del procedimiento de colaboración eficaz. Las medidas de protección también son medidas de seguridad procesal, pues buscan preservar los derechos del colaborador eficaz, así como de su familia (arts. 247-249 del NCPP). Si se trata de una privación o restricción grave de un derecho fundamental el origen de las medidas solo puede ser judicial -a instancia del fiscal-, y siempre han de ser objeto de un **procedimiento reservado y en coordinación con el fiscal**."

Como se observa, de lo explicado por el Dr. Cesar San Martin, es en esta etapa donde cobra mayor vigencia el principio de reserva que rige al proceso de colaboración eficaz. Y es que en la fase de corroboración se empieza a desplegar toda actividad de investigación destinada a corroborar la veracidad o no de la información proporcionada con la finalidad que esta sea útil y conducente para la persecución del delito. Por ello es que, San Martín sin ninguna duda señala que "Los actos de investigación, por su propia naturaleza, son reservados", y esta es la esencia del proceso de colaboración eficaz. Algunas manifestaciones de la vigencia de este principio de reserva en la etapa de corroboración la tenemos en la actividad del fiscal al requerir a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Esta misma reserva se observa cuando los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información, tal como lo estipula el artículo 475, apdo. 5, del NCPP.

4.3. Fase del acuerdo

Esta fase se apertura posterior a la etapa de corroboración, es decir, una vez que el fiscal, según su criterio, se encuentran fehacientemente corroborado los hechos, puede llegar a un acuerdo con el delincuente, es decir, pueden entrar a una etapa de negociación, en la que se presentan sendas propuestas tanto por parte del fiscal como del aspirante, la que finalmente debe aterrizar en un beneficio conforme a la calidad de información brindada por el aspirante. El acta que recoge este acuerdo debe contener, según el artículo 476 del NCPP, lo siguiente: a) El beneficio acordado, b) Los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y, c) Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Para mayor detalle, resulta interesante citar lo expuesto por el Dr. Cesar San Martin, en el Portal Juris.pe[17], respecto a la tramitación que sigue esta etapa en el proceso especial de colaboración. Así tenemos:

> "Finalizada las diligencias de averiguación, el fiscal decidirá si considera procedente la concesión de beneficios. Para que exista acuerdo tiene que existir tres prevenciones:
>
> A. La decisión fiscal debe estar condicionada a reuniones del fiscal con el colaborador y su abogado. Son exigencias derivadas del principio del consenso.
>
> B. No se requiere que el resultado sea idéntico, en extensión y calidad, a lo ofrecido por el colaborador. Para el acuerdo se requiere la corroboración de datos que permitan alguno de los objetivos que la ley desea alcanzar, y está en función con la entidad de los beneficios del colaborador. En la elaboración del acta constará: el beneficio acordado, los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que esta se produjere; y, las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada [art.476, apdo. 1, del CNPP].
>
> C. El acuerdo no procede cuando la información es falsa o de mala fe, esto es, no existirá acuerdo cuando la información es fraudulenta.

[17] Ídem

En estos casos cabe realizarse la siguiente pregunta: ¿es recurrible la disposición de rechazo? De conformidad con el art. 476, apdo. 2, del NCPP, la respuesta es negativa, debido que solo es recurrible el archivo de actuaciones por inocencia (art. 334, apdo. 5, del NCPP).

El motivo de la desestimación es no haberse corroborado suficientemente en sus aspectos fundamentales la información brindada por el arrepentido [art. 476, apdo. 2, del NCPP]. Los efectos de la improcedencia de la concesión de beneficios son cuatro:

A. Procesar al colaborador según lo actuado contra él.

B. Iniciar cargos contra los sindicados con la finalidad de procesarlos y perseguirlos.

C. En caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes, se les debe cursar comunicación para que proceda contra el colaborador.

D. Las declaraciones del colaborador no pueden ser utilizadas contra él, esto es, se toman como inexistentes. Sin embargo, las declaraciones del colaborador contra terceros pueden ser utilizadas -siempre que sean veraces- y se actuará según indicios, para lo cual se emplazará al solicitante para una nueva declaración al arrepentido."

A lo dicho, resulta interesante consignar de manera general las cláusulas que constan en el acta del acuerdo colaboración, la misma que debe estar suscrita por todos los intervinientes. En síntesis, estas cláusulas son:

- Primera cláusula. Identificación del colaborador y su abogado. Es indispensable considerar si existe una medida de protección de reserva de identidad'

- Segunda cláusula. Precisión de los cargos. Ello quiere decir, que se tiene que identificar los hechos imputados y su registro judicial (Número de causa, órgano judicial o fiscal, estado del proceso), además debe precisar la tipificación del hecho.

- Tercera cláusula. Reconocimiento, admisión o aceptación total y parcial, incluye el llamado "nolo contenderé". En él consta la voluntad de someterse a la justicia y colaborar. El colaborador debe conocer los alcances del procedimiento de colaboración eficaz. Asimismo, se debe fijar el ámbito de los cargos Pertinentes.

- Cuarta cláusula. Descripción de la información proporcionada y delimitación de la utilidad de la misma. Además, precisión de la información que ha sido corroborada.

- Quinta cláusula. Precisión del beneficio acordado y las normas aplicables. Siempre se impondrá la reparación civil pertinente.

- Sexta cláusula. Enumeración de las obligaciones del colaborador, como no cometer un nuevo delito doloso dentro de los diez años de habérsele otorgado

el beneficio, informar cambio de domicilio, realizar trabajos lícitos, reparar los daños ocasionados, salvo imposibilidad, entre otros. Pero, los más resaltantes son concurrir a citaciones de la justicia por hechos derivados del acuerdo y declarar con la verdad[18].

4.4. Fase de control y decisión jurisdiccional

En la fase de control y decisión jurisdiccional, se da la presentación del acta de colaboración, conteniendo el acuerdo mutuo entre fiscal y aspirante, hacia la autoridad judicial, la misma que calificará y emitirá una sentencia de colaboración eficaz que puede ser estimatoria o desestimatoria. Para llegar a esta etapa necesariamente se deben haber cumplido con los requisitos señalados en las etapas precedentes. Para que el acta de acuerdo se convierta oficialmente en un acuerdo de colaboración eficaz requiere la aprobación judicial. Esta fase está regulada en los artículos 477 al 479 del NCPP.

Para mayor detalle, resulta interesante citar lo expuesto por el Dr. Cesar San Martin, en el Portal Juris.pe[19], respecto a la tramitación que sigue esta etapa en el proceso especial de colaboración. Así tenemos:

> **"a. Competencia objetiva**
> Si el proceso por colaboración eficaz se encuentra en la etapa de investigación o antes de ella, el juez competente para su conocimiento es el juez de la investigación preparatoria (art. 477, inc. 1, del NCPP). Si el proceso de colaboración eficaz se inicia en el proceso contradictorio en el Juzgado y antes del juicio oral, el juez penal no necesariamente es el mismo (art. 478, inc. 1, del NCPP). En caso de que el proceso de colaboración eficaz se inicie luego del fallo firme, el juez competente es el juez de la investigación preparatoria (art. 478, inc. 3, del NCPP).
>
> **b. Control preliminar**
> Todo lo actuado será remitido al juez, quien, en el plazo de cinco días, mediante resolución no impugnable, formulará observaciones formales, cuando así lo estime conveniente, al contenido del acta y la concesión de beneficios. En la resolución emitida ordenará la devolución de lo actuado al fiscal. Para ello el juez verificará si contiene todas las cláusulas obligatorias del acuerdo de beneficios y colaboración, o si adolece de oscuridades o defectos formales.
>
> **c. Audiencia especial y privada**
> Con el acta inicial o complementaria, el juez citará audiencia a quienes celebraron el acuerdo, dentro del décimo día. La audiencia tiene como objetivo: i) precisar y ratificar el contenido del acta; ii) exponer los motivos del acuerdo, así como interrogar al reo; iii) formular el alegato final.
> Es de precisar que se levantará un acta donde conste todo lo actuado en la mencionada audiencia.

---

[18] Ídem
[19] Ídem

d. Decisión judicial

Culminada la audiencia, el juez dentro del tercer día emitirá: i) auto de desaprobación del acuerdo; ii) sentencia aprobatoria del acuerdo. En ambos casos se puede interponer recurso de apelación, la misma que será de conocimiento de la sala superior. Es de precisar, que el agraviado también tiene derecho a impugnar la sentencia aprobatoria; solo si se constituyó en parte procesal (art. 417, apdo. 4, NCPP).

(...)

En caso de que se emita una sentencia aprobatoria, si el acuerdo aprobado consiste en la exención o remisión de la pena, se debe ordenar su inmediata libertad, además de la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si se disminuye la pena al colaborador, se le declarará responsable y se le impondrá una sanción. En este caso el límite son los términos del acuerdo. Asimismo, se le impondrá las obligaciones pertinentes.

Cuando se emita un auto denegatorio del acuerdo, ya sea porque el acuerdo es rechazado por el fiscal o desaprobado por el juez, las diversas declaraciones expuestas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra (art. 281, apdo. 1, del NCPP). Sin embargo, las declaraciones de terceros, prueba documental, pericias, diligencias objetivas e irreproducibles mantienen su valor y podrán ser valorados en otros procesos. Para tal efecto rige lo dispuesto en el art. 158, del NCPP (valoración de la prueba) y el art. 159 del NCPP (utilización de la prueba)."

Como vemos, esta etapa se caracteriza por la participación activa y determinante del juez, quien evaluando lo alcanzado a su judicatura dictará conforme a derecho el auto o sentencias de desaprobación o aprobación, respectivamente.

4.5. Fase de revocación

Esta última fase que podemos denominar de revocación, es aquella en la que se verifica si el acuerdo aprobado judicialmente se viene cumpliendo a cabalidad y desplegando sus efectos, lo contrario implicaría que se adopte la revocación de los beneficios otorgados, previa sustentación del incumplimiento del acuerdo y sus obligaciones. Como se ve más que ser propiamente una etapa, es una medida sancionatoria ante un incumplimiento. La misma que puede presentarse o no dependiendo del caso.

Para mayor detalle, resulta interesante citar lo expuesto por el Dr. Cesar San Martin, en el Portal Juris.pe[20], respecto a la tramitación que sigue esta etapa en el proceso especial de colaboración. Así tenemos:

"El acuerdo de colaboración eficaz exige obligaciones, además de la caución, y supone un control por parte del Ministerio Público. En este sentido, Para la revocación del beneficio premial, la fiscalía deberá realizar una "indagación previa, (art. 480, apdo. 1, del NCPP). La solicitud de revocación tiene que estar debidamente motivada. La competencia objetiva le corresponde al órgano judicial que otorgó el beneficio. El cual deberá seguir los siguientes Pasos:

[20] Ídem

A. Control y procedencia. En caso que pase el control, se correrá traslado por cinco días al beneficiado.

B. Con la contestación o sin ella -es una posibilidad procesal-, emitirá el auto de citación a audiencia, en el que se deberá convocar a todos los que suscribieron el acta de colaboración.

C. La audiencia se instalará con la presencia obligatoria del fiscal, pero continuará a pesar de la inconcurrencia del beneficiado, a quien se le nombrará un abogado defensor de oficio. Instalada la audiencia se escuchará la posición del fiscal y del abogado del beneficiado. Además, se actuará la prueba ofrecida y admitida.

D. Luego de ello, el juez emitirá el auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor a tres días.

E. contra la resolución emitida por el juez, procede recurso de apelación, que será conocida por la Sala Penal

Efectos del auto revocatorio
Los efectos del auto de revocación están en función al beneficio que se revoca al colaborador.

Cuando se refiere a exención de pena se remitirán los actuados al fiscal provincial para que formule acusación y solicite la pena correspondiente (art. 480, num. 2, literal a, del NCPP). El juez penal emitirá el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por un plazo de 5 días para presenten sus alegatos y ofrezcan pruebas (art. 480, num., 2, literal b, del NCPP). Luego de la admisión de la prueba, el juez emitirá el auto de citación a juicio y señalará el día y hora para la audiencia. En el acto oral se examinará al reo, actuarán las pruebas ofrecidas y previos alegatos se emitirá sentencia (art. 480, apdo. 2, literal c). Es de precisar que contra la sentencia procede recurso de apelación que deberá ser evaluada por la Sala Penal.

Con relación a la disminución de pena, se sigue el mismo procedimiento que cuando se trata de exención de pena. Empero, en este caso, no interviene el actor civil."

6. EL PRINCIPIO DE RESERVA EN LA COLABORACIÓN EFICAZ

El Proceso de Colaboración Eficaz se realiza bajo la estricta dirección del Fiscal, quien dirige su desarrollo guardando absoluta reserva de la información vertida en este proceso y así evitar el conocimiento por parte de personas no admitidas o ajenas al proceso, en esto radica precisamente el principio de reserva.

Algunos autores han reconocido esta naturaleza de reserva del proceso de colaboración eficaz por su propio desarrollo y sujetos involucrados. Así tenemos la definición de Huamán y Vilca, quienes sostienen que el principio de reserva en el proceso especial de colaboración eficaz implica la existencia de un limitado número de sujetos procesales autorizados para participar de él, tales como el fiscal, el interesado y su abogado, el

actor civil y el juez cuando sea pertinente. Con ello se nota claramente la no participación del abogado defensor del imputado[21].

Es de tanta importancia esta reserva que incluso los autores antes citados señalan que: (...) se rige bajo reglas de **absoluta reserva** y autonomía que ocasionan **el desarrollo de un proceso casi secreto**, y que es dirigido, además, por el representante del ministerio público con suma **discrecionalidad** (...). Como vemos, para la doctrina esta reserva es tal que incluso linda con lo secreto. La Real Academia de la Lengua define al secreto como el "conocimiento que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio".

Otros autores como el caso de Sánchez encuentran esta reserva comprendida en principios que rigen en el proceso de colaboración como el caso del principio de formalidad procesal que radica en el efectivo cumplimiento de todas las normas referentes al procedimiento que a su vez incluye la reserva con la que debe realizarse[22].

El principio de reserva en el proceso de colaboración eficaz es privado, no cualquier sujeto procesal puede participar de estas diligencias netamente secretas, solo un grupo restringido de sujetos procesales pueden participar de la colaboración eficaz, entre ellos tenemos: El fiscal, el interesado, su abogado, el actor civil y el juez, este principio encuentra su fundamento en la necesidad de preservar la información que el colaborador eficaz atribuirá al ministerio público, así como el derecho a la vida y a la tranquilidad del interesado. Información destacada de la portada Fortaleza[23].

Como se observa, el principio de reserva tiene como principal fundamento preservar la información, la misma que pasa por una serie de fases como ya hemos relatado en el segmento anterior y que en ese transcurso viene adquiriendo mayor o menos veracidad, la misma que es declarada en la sentencia estimatoria o en el auto desestimatorio de ser el caso.

Pero, además, este principio de reserva serviría para garantizar el derecho a la vida y tranquilidad del interesado, toda vez que, al proporcionar información delicada puede ser objeto de actos de revanchismo o venganza.

Ahora, resulta ilustrativo citar la definición del Dr. Cesar San Martín quien sostiene que **la razón de ser de la reserva está en el querer asegurar cuanto más sea posible el fin de la investigación**, impidiendo que haya comunicaciones que permitan la sustracción de los sujetos implicados o, incluso, que estos puedan alterar o destruir las fuentes de prueba[24].

De esta definición doctrinaria podemos ver que reserva e investigación son conceptos que para este proceso especial están estrecha e indisolublemente ligados, siendo que,

---

[21]Huamán Padilla, H. y Vilca Llaro, H. (2020). El principio de reserva del proceso de colaboración eficaz y la vulneración del Derecho a la Defensa del Imputado. Tesis UCV.
[22] Sánchez, P. (2011). Studies on Corruption and Transnational Organized Crime. Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
[23] Fortaleza, P. (2019). Reserve Principle governs the Odebrecht agreement. Lima: Diario Oficial El Peruano.
[24] San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: INPECC - CENALES

sin investigación no hay reserva y sin reserva no hay investigación, por lo menos para los fines del proceso de colaboración eficaz.

Pero esta no es la única razón por la que la garantía de la reserva resulta imprescindible sino también porque, como lo entiende el Dr. San Martín, la reserva del proceso de colaboración eficaz cumple una función protectora de los derechos de los investigados, tales como los derechos a la imagen, al honor e intimidad.

Y es que el Dr. San Martín aborda un problema medular y que es precisamente el que viene dándose con frecuencia en nuestro país. Es así que en nuestro medio resulta usual que la información que debe permanecer en reserva precisamente por su carácter temporal, relativo y maleable, termine filtrándose. Y esta filtración además de ensuciar la investigación provoca que, en el caso que dichas afirmaciones no corroboradas lleguen a determinarse como falsas, se produzca un daño incalculable a la dignidad, honor e intimidad del investigado, dado que, nadie le quita los días de portadas mostrándolo como un vil delincuente; nadie le repara la enorme afectación psicológica que sufre por el escarnio social; nadie le devuelve su honor y reputación; nadie asume la afectación muchas veces a su proyecto de vida, y, en casos más graves, como el que veremos más adelante, nadie le devuelve la vida ante un inducido suicidio.

Para finalizar, es importante citar el Auto de Apelación N° 97-2021/Nacional que regula el alcance y límite del principio de reserva indicando que "la reserva del proceso por colaboración eficaz **es una nota esencial del mismo**, está justificada **no solo para garantizar la integridad del colaborador sino también para allegar [reunir] las fuentes de investigación y/o de prueba necesarias para poder corroborar la delación de este último**, sin los riesgos que entraña poner sobre aviso a posibles involucrados en los hechos develados y de ese modo **afectar el debido esclarecimiento de los hechos a partir de maniobras obstruccionistas o de desaparición de fuentes de prueba** relacionados con los hechos objeto de corroboración"

7. CASOS DE FILTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS IRREPARABLES

La filtración de información de la actividad fiscal puede conducir a la obstaculización de la investigación, divulgándose avances incompletos en los que se han propuesto juicios de valor imprecisos, inexactos y hasta estigmatizantes para el investigado, que están muy al margen de las actuaciones realizadas por la Fiscalía con el apoyo técnico de la Policía Nacional. Generando juicios paralelos, un juicio penal y un juicio mediático, siendo que este último tiene un solo acusador y juez a la vez, la prensa. La misma que puede dar verdades por sentadas en cuestión de minutos y de información que no ha sido corroborada, con un enfoque totalmente subjetivo en el mejor de los casos, y, en el peor, con un enfoque sensacionalista y morboso, con el único animo de crear noticia que les resulte rentable.

En este contexto, la divulgación irregular de información ha generado juzgamientos paralelos y adelantos de opinión, muchas veces sin base probatoria alguna[25].

[25] De la Cruz Mallaupoma, L. (2023). Filtración de la información fiscal en la reserva de la investigación en los delitos informáticos, Lima 2020 – 2022. Tesis UCV.

En este apartado haremos una revisión sucinta pero ilustrativa de los casos más mediáticos que han sido fuertemente impactados precisamente por esta filtración o divulgación de información que no ha hecho más que manchar la propia investigación, afectar la dignidad y honor del investigado y, en algunas ocasiones, lleva al daño irreparable de la perdida de la vida, mediante la inducción al suicidio.

Por ejemplo, en el caso de la investigación fiscal que se sigue al ex secretario presidencial Bruno Pacheco Castillo, quien se constituyó como aspirante a colaborador eficaz, observamos que se publicó en diversos medios de comunicación el sentido de sus declaraciones preliminares ante el Fiscal sin que haya existido ninguna corroboración, lo que conllevo a que diversos involucrados en esta presunta red criminal liderada por el expresidente Castillo terminen fugando o escapando de la justicia, y, con ello, truncando las investigaciones[26].

En el caso del ex Presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard por el "delito de corrupción" que se encuentran en desarrollo también se ha filtrado información de la investigación que tiene el carácter de reservada. En todos ellos se han generado filtraciones sin control alguno que han hecho tabla rasa del carácter reservado de la investigación y vienen obstaculizando su desarrollo[27].

De estos casos en los que la filtración ha conllevado a perjuicios graves para la propia investigación o el investigado, queremos destacar uno que a propósito hemos separado, es el referido al "caso Odebrecht" o también conocido como "Lava jato". La investigación "Lava Jato" ("Lavado de autos") es considerada como la operación más grande contra la corrupción política en Brasil. Decenas de políticos, funcionarios y empresarios fueron acusados de haber participado en una red fraudulenta en torno a la petrolera semiestatal Petrobras.

Fue así como Odebrecht y otras empresas constructoras tuvieron resultados favorables en Brasil, por lo que decidieron implementar este mecanismo de corrupción en otros países de Latinoamérica como Venezuela, República Dominicana, Panamá, Argentina, Ecuador, Guatemala, Colombia, México y Perú.

Se sabe que, en el Perú, Odebrecht y otras empresas brasileñas afines como Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez y Queiroz Galvao participaron en al menos 78 proyectos de infraestructura que culminaron en contratos con el Estado, mediante diferentes modalidades.

Si bien no se cuestiona la investigación fiscal, por el contrario, creemos que en esta investigación era importante se llegue con la mayor inmediatez posible a la individualización de los responsables y a la imposición de las más severas sanciones, lo cierto es que la misma se ha visto mancha por una serie de filtración de declaraciones e información del proceso de colaboración eficaz instaurado. Se han filtrado actas y documentos propios de las actuaciones procesales en desarrollo presentándolas como si fueran hechos probados. Y sobre estas filtraciones queremos destacar un caso particular, el del expresidente Alan García a la luz de las recientes declaraciones realizadas por el exasesor de la Fiscal de la Nación, el señor Jaime Villanueva, hoy

[26] Ídem, p. 14.
[27] Ídem, p. 14.

aspirante a colaborador eficaz, quien paradójicamente con su declaración filtrada se ha llegado a saber el entramado corrupto que existiría en una institución que precisamente es una de las encargadas de luchar contra eso que ahora practicaría: la corrupción y la criminalidad organizada.

En su declaración, el señor Jaime Villanueva recordó que, quien fue Fiscal coordinador del equipo especial Lava Jato, el señor Rafael Vela había coordinado con un periodista llamado Gustavo Gorriti para que le transfiera toda la información sobre el vínculo del expresidente Alan García y la empresa Odebrecht y así impedir su salida del país[28]. Para mayor precisión se cita el extracto pertinente de dicha declaración:

> "Literal me dijo (Rafael Vela) 'Jaimito, he hablado con Gustavo y le he cobrado de Alan García', porque yo a él le di toda la información para cercar a García; para dar contexto recordemos que cuando llegó Alan García a una situación de la fiscalía, él viene. Cuando él está aquí, Gorriti saca un reportaje con los recibos del pago de Odebrecht que habría hecho por sus conferencias y en el mismo momento en que Alan está en la citación con José Domingo, ya había pedido el impedimento de salida", declaró Villanueva

Villanueva indicó que esa planificación buscaba que el expresidente no salga del país, incluso agrega que le comentó que lo había hecho con Gorriti, por eso me dijo que había ido "a cobrarle lo de Alan". Posterior a este hecho, refirió que Gorriti salió en una entrevista a apoyar al fiscal Rafael Vela y a partir de aquí recibe el apoyo de medios de comunicación, esto con el fin que Zoraida Ávalos no lo retire del caso. [29]

Es importante ahondar sobre esto último, toda vez que fue precisamente esta "filtración de información" y este juego en pared con los medios, en específico, con el periodista Gustavo Gorriti, lo que desencadeno un perjuicio irreparable como fue el deceso del propio expresidente Alan García. Nos explicamos.

El 15 de noviembre de 2018, cuando Alan García regresó a Perú para testificar ese mismo día ante la fiscalía por el caso Odebrecht, en aras de colaborar plenamente con la justicia en nuestro país, en esa misma fecha sorprendentemente el periodista Gustavo Gorriti a través de su medio de comunicación IDL publica un reportaje con los recibos del pago que Odebrecht había hecho por las conferencias de Alan García. Noticia que se difundió y presentó como una prueba irrefutable de corrupción cuando en realidad no eran más que boletas de pago por la prestación de un servicio como la docencia, la capacitación académica. Sin embargo, esta "noticia bomba" sirvió como pretexto para que al expresidente García se le dicte una orden de impedimento de salida del país. Fue así como en cuestión de minutos, la situación legal del expresidente García experimentó un cambio significativo y repentino, pasó de gozar plena libertad a tener una orden de 18 meses de impedimento de salida del país. Tres días después el 18 de noviembre del 2018, de dictaminarse el impedimento de salida del país, el expresidente García ingresó a la embajada de Uruguay y pidió asilo político. Dos semanas después, el gobierno uruguayo le niega el asilo político. Tres meses y medio después, el 17 de abril de 2019, los policías y fiscales llegaron al domicilio del expresidente Alan García para informarle

---

[28] Fuente: https://gestion.pe/peru/jaime-villanueva-vela-le-dio-informacion-a-gorriti-para-cercar-a-alan-garcia-patricia-benavides-noticia/
[29] Ídem

que había una orden de detención en su contra. Tras recibir el anuncio, el expresidente regresa a su habitación con un arma en su bolsillo y acaba con su vida[30].

Es de público conocimiento que el expresidente Alan García era de convicciones firmes respecto a su honor y libertad, quien consciente de su inocencia, jamás aceptaría verse enmarrocado porque ello significaría un acto de deshonra, una afectación directa a su honor, a su imagen, a su buen nombre como dos veces expresidente, y como no, una deshonra ante su familia y ante sus militantes partidarios.

Pero esto es precisamente lo que pocos entienden. Se piensa equivocadamente que el honor es un derecho de grado tan ínfimo que podría verse gravemente vulnerado incluso por declaraciones no corroboradas. Pero lo cierto es que el derecho al honor, por su propia naturaleza de derecho fundamental debe merecer una protección debida, pero no solo del ciudadano de a pie que puede proferir un insulto, una mentira, una imputación falsa o una difamación, sino principalmente de aquellos que por ley están llamados a respetarlo como es el caso de los medios de comunicación y con mucha más razón de los operadores de justicia como la Fiscalía.

Como señala el Tribunal Constitucional:

> "La Constitución se refiere en su artículo 2, inciso 7, al derecho fundamental de toda persona "al honor y la buena reputación [...]". De este modo, la Constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión a su autoestima y su dignidad objetivada como ser libre e igual a los demás; la segunda como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes. Mientras que la dimensión del honor individual se refiere a un derecho personalísimo indelegable, en su dimensión de buena reputación, el honor se expande como una posición *iusfundamental* que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una "razón social"."[31]

Es precisamente el caso del expresidente Alan García el que nos ilustra didácticamente el grado de afectación y perjuicio que se puede producir al honor de una persona con declaraciones no corroboradas, con mayor razón si tenemos en cuenta que nos encontramos en un Estado en el que rige la Constitución y sus principios como el de presunción de inocencia, el mismo que implica que nadie es culpable hasta que no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme.

Esta situación llevo al expresidente Alan García a ponderar sus derechos a la vida o al honor y la libertad ante una afectación grave e inminente de estos últimos. Siendo el resultado de esa ponderación bastante conocida. El expresidente prefirió morir antes de verse injustamente encarcelado y de esa manera ver degradado su honor. Por ello, con

---

30 Enlace: https://diariocorreo.pe/politica/jaime-villanueva-afirma-que-fiscal-rafael-vera-entregoinformacion-a-gustavo-gorriti-sobre-alan-garcia-por-caso-odebrecht-noticia/?ref=dcr

31 Estudio de la sentencia recaída en el Expediente N°4099-2005-AA/TC

el fin de salvaguardar su honor decidió poner fin a su vida ante la inminente injusticia que se quería cometer.

Y todo ello se desencadenó por la sola filtración de información de un aspirante a colaborador eficaz, como lo fue el señor Jorge Barata, declaraciones que, filtrada a la prensa, para un juego en pared, era sustento suficiente para justificar la imposición de medidas gravosas como el impedimento de salida o, peor aún, la detención preliminar y posterior prisión preventiva.

Ahora, 6 años después podemos ver que en realidad estas filtraciones de información por parte de la fiscalía a la prensa, no se trataría más que en realidad de un modus operandi de una cúpula enquistada en el interior del Ministerio Público con la finalidad de mantener el poder y avasallar todo enemigo político que se crucen en su camino, sin importar el daño que se generen, sin importar la imagen, la dignidad, el honor de una persona, sin importarles la vida misma.

Y es que vemos como en el caso del expresidente Alan García las filtraciones tuvieron consecuencias irreparables como fue el atentado contra la vida misma, algo que ni con todo el dinero se podrá recuperar, un daño totalmente irreparable para el propio expresidente, para su familia, sus partidarios y, por supuesto, para el país.

8. NUEVAS PROPUESTAS

Ahora traemos a su disposición siete propuestas que van a mejorar el desarrollo de la norma:

a. **Que se prohíba toda filtración de la identidad y/o declaración del colaborador eficaz en los medios de comunicación, a fin de garantizar la real reserva de la colaboración. Caso contrario, el Fiscal a cargo del procedimiento especial de colaboración será el único responsable funcional de dichas filtraciones, iniciándoseles los procedimientos disciplinarios correspondientes.**

Al respecto, debemos entender lo siguiente, según lo estudiado, entendemos que la colaboración eficaz es un procedimiento reservado, que busca garantizar la reserva real de su contenido, sin embargo, se vienen normalizando filtraciones de actas de colaboración.

Esto genera convulsiones sociales y conflictos políticos, que desestabilizan los procesos donde se encuentran las colaboraciones. En este sentido, consideramos que debe establecerse una cadena de custodia de las actas que contienen las delaciones, empezando por el despacho fiscal, donde, además, no debe entregarse copias de las mismas.

b. **Que se prohíba que una colaboración eficaz se pueda corroborar con otra colaboración eficaz. Esto actualmente está prohibido a nivel jurisprudencial y normativo penal. Sin embargo, es necesario prohibirlo en una norma de rango legal y de alcance general como es el Código Procesal Penal.**

Se debe entender que toda delación debe ser corroborada, ergo, esta corroboración tiene que hacerse a través de medios técnicos que cumplan con los requisitos de la prueba, careciendo de sentido probar una colaboración con otra colaboración, dado que ambas no dejan de ser meras sindicaciones hasta que no sean probadas.

c. **Proponemos limitar el número de colaboradores conforme al número determinado de investigados. Si son 4 investigados no puede haber 3 colaboradores, dado que, se desnaturalizaría el carácter especial y excepcional del proceso de colaboración eficaz.**

Esto guarda concordancia con los postulados de Jeremías Bentham, quien ya por el año 1826 explicaba que "Es malo si es que existe otro método para determinar la responsabilidad de los cómplices; es bueno, si no existe otro método para hacerlo, pues la impunidad de uno es el mal menor que la impunidad de muchos". Nótese como refiere a una figura excepcional la que incluso solo sería aplicable ante la inexistencia de otro método de investigación. Pero además nótese con que pulcritud y sapiencia Bentham señala que "la impunidad de uno es el mal menor que la impunidad de muchos". Es decir, un colaborador debía corresponder a la culpabilidad de varios sino todos los investigados, por lo que no resultaría lógico ni razonable que se constituyan varios colaboradores para responsabilizar a uno.

d. **El colaborador debe decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Si se descubre que el colaborador no dijo la verdad u omitió información que conocía, automáticamente se le revocan los beneficios otorgados.**

El objeto de la prueba son los hechos materia de investigación, por lo tanto, la delación no solo debe ser concomitante hacia el delito, sino que, además, debe ser veraz y corroborable, caso contrario no cumpliría con los requisitos esenciales de la figura.

e. **Si se demuestra la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador eficaz, el fiscal remite los actuados a la fiscalía correspondiente para que se investigue la comisión del delito de denuncia calumniosa, obstaculización de la justicia o el delito que correspondiese, dejando a salvo el derecho del agraviado de solicitar la correspondientes acciones legales e indemnizatorias.**

Se viene haciendo muy común que personas que tiene procesos complicados mientan sobre lo que declaran para buscar acceder a los beneficios que otorga la figura de la colaboración, esto debe ser castigado de forma inmediata, no solo quitándoles los beneficios, sino también iniciando un proceso que sancione a quienes mientan en sus delaciones y, peor aún, si lo hacen con el apoyo de quienes están llamados a garantizar la persecución del delito.

f. **El colaborador que no cuente con abogado autorizado a participar en el procedimiento especial de colaboración eficaz se le debe asignar un defensor público a fin de garantizar la legalidad de todos los actos**

Toda persona tiene derecho a tener una defensa técnica en todo el transcurso del proceso, incluido el procedimiento de colaboración eficaz, en este sentido, no es viable que existan delaciones sin presencia de un abogado defensor.

g. Proponemos tipificar el delito de Difusión de información del proceso de colaboración eficaz

El que estando comprendido en una investigación penal proporcione o difunda información de carácter reservada proveniente del proceso especial de colaboración eficaz a cualquier persona o medio de comunicación, perjudicando los fines de la investigación en la colaboración, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De la búsqueda y revisión de proyectos de ley en el portal institucional del Congreso de la República presentados en el actual periodo parlamentario (2021-2026) no hemos identificado ningún proyecto de ley que contenga una fórmula legal y exposición de motivos igual a nuestra propuesta, toda vez que nuestro proyecto se propone una serie de modificaciones al Código Procesal Penal y al Código Penal con el objeto de garantizar la vigencia plena del principio de reserva en el proceso especial de colaboración eficaz, así como proponer diversas mejoras para su aplicabilidad, a la luz de los últimos hechos declarados por el señor Jaime Villanueva quien nos referiría respecto a una cúpula enquistada en el Ministerio Público y un manejo arbitrario de los diversos mecanismos de investigación, entre ellos y el más importante, el de la colaboración eficaz.

Si bien no hemos encontrado ningún proyecto igual a nuestra propuesta, si existen proyectos que proponen regular la colaboración eficaz, precisamente por tratarse de un mecanismo de investigación que presenta diversos vacíos que propician un manejo arbitrario y subjetivo por parte de operadores jurídicos. En el siguiente cuadro se sintetizan estos proyectos de ley:

CUADRO PROYECTOS DE LEY SOBRE AFILIACIÓN POLÍTICA		
N°	**PROYECTOS DE LEY**	**PROPUESTA**
1	Proyecto de ley 00565/2021-CR	Propone modificar los artículos 473, 476-a y 481-a del código procesal penal, referidos al proceso especial por colaboración eficaz.
2	Proyecto de ley 00012/2021-CR	Propone incorporar la colaboración de personas naturales o personas jurídicas en el proceso especial de colaboración eficaz regulado en el decreto legislativo 957, código procesal penal.

Elaboración propia.

Debe señalarse que, con fecha 06 de octubre del 2022 se desacumuló el Proyecto de ley Nº 12 del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia recaído en el Proyecto de ley Nº 565. Siendo así, este último proyecto fue el que mereció aprobación en el Pleno y posterior aprobación por insistencia.

Como se informa en el Portal de Comunicaciones del Congreso: El Pleno del Congreso, aprobó por mayoría insistir en la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley 565, que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz. Sin embargo, debido a una reconsideración presentada con fecha 14 de diciembre del 2023, aún está aprobación no queda firme. Cabe precisar que, la propuesta más resaltante de este dictamen es aquella en la que se propone un plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, que será máximo de ocho (8) meses. Por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado la prorroga será hasta por ocho (8) meses. Por su parte, el otro proyecto de ley 012, al haberse desacumulado se encuentra pendiente en Comisión.

Otro proyecto que conviene destacar del cual hemos recogido y adaptado el artículo referido a la punibilidad de la violación de la reserva en la colaboración eficaz es el Proyecto de Ley Nº 2508/2021-PE, el mismo que contempla este delito para toda investigación fiscal en cualquier tipo de proceso. Nosotros hemos considerado conveniente empezar con una aplicación progresiva y configurar un tipo penal destinado a la protección de este principio en los procesos especiales de colaboración eficaz, porque es precisamente en este tipo de procesos donde encuentra mayor vigencia la reserva.

De la búsqueda y revisión de proyectos de ley en el portal institucional del Congreso de la República presentados en el actual periodo parlamentario (2016-2021) no hemos identificado ningún proyecto de ley que contenga una fórmula legal y exposición de motivos igual a nuestra propuesta. Sin embargo, existen proyectos que son importantes citar, toda vez que comparten nuestra misma preocupación en regular la colaboración eficaz, garantizar su reserva y proponer mejoras. Para una mejor visualización hemos elaborado el siguiente cuadro resumen, que sintetizan estos proyectos:

PROYECTOS DE LEY	ESTADO	FECHA	SUMILLA
06623/2020-CR	Presentado	06/11/2020	LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, REFERIDOS AL PROCESO ESPÈCIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ
04282/2018-CR	Al Archivo	03/05/2019	LEY QUE MODIFICA LOS NUMERALES 7 Y 5 DE LOS ARTÍCULOS 475 Y 477 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL REFERIDO AL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ EN DELITOS DONDE EL AGRAVIADO ES EL ESTADO
04153/2018-CR	Al Archivo	05/04/2019	RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MAXIMIZA LA LUCHA CONTRA LA

			CORRUPCIÓN EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN Y DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA COLABORACIÓN EFICAZ
04103/2018-CR	Al Archivo	22/03/2019	LEY QUE DEROGA LA DECIMOTERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30737, LEY QUE ASEGURA EL PAGO INMEDIATO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO PERUANO EN CASOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONEXOS, SOBRE LOS INCENTIVOS A LA COLABORACIÓN EFICAZ
03962/2018-CR	Al Archivo	04/03/2019	LEY QUE PRECISA LAS OBLIGACIONES DE LOS COLABORADORES EFICACES CUYO ACUERDO SE HAYA LLEGADO POR INTERMEDIO DE LA LEY 30737, LEY QUE ASEGURA EL PAGO INMEDIATO DE LA REPARACIÓN CICIL A FAVOR DEL ESTADO PERUANO EN CASOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONEXOS
03255/2018-CR	Al Archivo	23/08/2018	LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA FORTALECER LA EFICACIA DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO
02408/2017-PE	Publicado El Peruano	08/02/2018	LEY QUE ASEGURA EL PAGO INMEDIATO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO EN CASOS DE CORRUPCIÓN INCENTIVANDO LA COLABORACIÓN EFICAZ Y LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA
02406/2017-MP	Al Archivo	07/02/2018	LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 474, INCISO 2 LITERAL C Y 479 INCISO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE EFICACIA AL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

01467/2016-CR	Al Archivo	06/06/2017	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 473-A, 477 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL REFERIDO AL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ
01272/2016-CR	Al Archivo	20/04/2017	LEY QUE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS EN LOS PROCESOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN Y OPTIMIZA EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ
01261/2016-CR	Al Archivo	20/04/2017	LEY QUE RESTITUYE ATRIBUCIONES A LAS PROCURADURÍAS PÚBLICAS EN LOS PROCESOS POR COLABORACIÓN EFICAZ

Como se observa, se presentaron diversos proyectos sobre colaboración eficaz, sin embargo, en su mayoría estaban referidos a la regulación de la reparación civil, toda vez que, para ese entonces, estaba en discusión este aspecto con ocasión de la colaboración eficaz por parte de Jorge Barata en el Caso Odebrecht.

De todos estos proyectos presentados, conviene citar y destacar el siguiente proyecto de ley:

- **Proyecto de Ley 6623/2020-CR,** a iniciativa de la congresista María Teresa Cabrera Vega, del Grupo Parlamentario Podemos Perú. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 5 de julio de 2021, aprobó por mayoría el dictamen recaído en la referida iniciativa legislativa.

El Pleno del Congreso, con fecha 16 de julio de 2021, aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6623/2020-CR, sin realizar modificaciones al texto legal contenido en el referido instrumento procesal parlamentario. Asimismo, en esa misma fecha, el Pleno del Congreso exoneró de segunda votación el dictamen[32].

Con fecha 22 de julio de 2021, la Autógrafa fue remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación, siendo observada por el Presidente de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio N° 535-2021-PR, del 25 de julio de 2021[33].

El 17 de agosto de 2021, por Acuerdo N° 019-2021-2022-CONSEJO-CR, el Proyecto de Ley 6623/2020-CR pasó al archivo. El 18 de octubre de 2021, de conformidad con lo

[32] Estudio del dictamen recaído en los proyectos de ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal y el articulo 409-B del Código Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz.
[33] Ídem

acordado por el Consejo Directivo, se actualizó el Proyecto de Ley 6623/2020-CR, asignándosele el N° 565/2021-CR[34].

De la búsqueda y revisión de proyectos de ley presentados en el anterior periodo parlamentario (2011-2016) no hemos podido identificar ningún proyecto que contenga una fórmula legal igual a nuestra propuesta. Sin embargo, si podemos observar un proyecto que comparte la misma preocupación que el nuestro, es decir, en regular la colaboración eficaz con la finalidad de optimizar su aplicación, en este caso, para los delitos de crimen organizado. Nos referimos al Proyecto de Ley Nº 01803/2012-CR, el mismo que fue aprobado, promulgado y publicado dando origen a la Ley Nº 30077, Ley contra el crimen organizado.

Como observamos, han existido diversos proyectos destinados a regular la colaboración eficaz buscando siempre optimizar su aplicabilidad y algunos han obedecido a problemas coyunturales como los referidos a la regulación de la reparación civil. Otros, más a fin a nuestra propuesta, han buscado garantizar el principio de reserva y sancionar a sus infractores, entre estos proyectos que hemos citado convienen destacar el Proyecto de ley 2508/2021-PE, presentado por el Poder Ejecutivo y el Proyecto de ley Nº 6623/2020-CR.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no representa contravención a la Constitución Política de 1993 o a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, nuestra propuesta tiene por objeto modificar los artículos 472, 473, 475 y 476 del Decreto Legislativo Nº 957, Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de reserva del proceso especial de colaboración eficaz y optimizar su aplicabilidad.

En ese sentido, garantiza y optimiza el principio de reserva contemplado en el artículo 472 del Nuevo Código Procesal Penal, que a la letra señala:

> "Artículo 472.- Solicitud
>
> (...)
>
> 2. El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.
>
> (...)"

Como vemos, nuestra propia normativa ha contemplado expresamente la vigencia del principio de reserva, señalando que toda comunicación que se presente en el marco de este proceso de colaboración eficaz será reservada, precisamente con la finalidad que esta información solo la puedan conocer los sujetos involucrados en dicho proceso y así

[34] Ídem

evitar cualquier tipo de acción o medida que entorpezca la investigación, perjudique al aspirante a colaborador o perjudique al investigado.

En ese sentido, nuestra propuesta es de naturaleza modificatoria lo que implica modificar diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, en lo que respecta al proceso de colaboración eficaz con la única finalidad de garantizar el principio de reservar y optimizar su aplicabilidad.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, modificados mediante Resolución Legislativa del Congreso 023-2020-2021-CR, se debe identificar en el análisis costo - beneficio lo siguiente.

La presente propuesta legislativa no genera gasto adicional al erario nacional, toda vez que se trata de una norma de naturaleza modificatoria de los artículos 472, 473, 475 y 476 del Nuevo Código Procesal Penal, e incorpora el artículo 472-A en esta norma, a su vez incorpora el artículo 409-C en el Código Penal., todos ellos a fin de regular sobre el proceso especial por colaboración eficaz. Su implementación se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales erario nacional.

Asimismo, esta propuesta legislativa coadyuvará a recuperar la legitimidad y credibilidad de la población en la justicia penal, toda vez que se alcanzará justicia conforme a derecho y se evitará el morbo y sensacionalismo mediático. De esta forma también contribuirá con el fortalecimiento de la gobernabilidad y consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

1.1. Sectores que se beneficiarían:

Los operadores del sistema de justicia penal, quienes reguardaran y gestionaran adecuadamente la información reservada a su cargo, y consiguientemente, el proceso especial de colaboración eficaz se encontrará exento de actos que impidan alcanzar sus fines como es contribuir a la investigación para la correcta persecución del delito, lo que a su vez permitirá sancionar el delito, reparar la lesión ocasionada a las víctimas y afirmar la paz social.

Para mayor ilustración, resulta conveniente citar el cuadro de costo-beneficio que recoge el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República[35]:

[35] Estudio del dictamen recaído en los proyectos de ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal y el articulo 409-B del Código Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Judicial	Facilita la labor del juez al momento de valorar las declaraciones.	Promueve la celeridad procesal y la impartición de justicia oportuna
Ministerio Público	Fortalece la hipótesis incriminatoria del Fiscal. Optimiza la averiguación de la verdad procesal.	Mejora la persecución del delito
Sociedad	Mejora en la percepción sobre la administración de justicia.	Combate a la impunidad

1.2. **Sectores que se perjudicarían:**

Nuestra propuesta no causa ningún efecto negativo o perjuicio en nuestra sociedad, pero si incide en la labor mediática de los medios de comunicación quienes no podrán difundir información propia del proceso especial de colaboración eficaz, al tener esta la condición de reservada. Sobre ello, cabe precisar que esta limitación no implica una afectación al derecho de información y/o libertad de expresión, toda vez que ningún derecho es absoluto, y, actualmente, ya rigen algunos limitantes como es el llamado secreto de Estado, el mismo que tiene una finalidad publica, tal como sucede también con la reserva de las investigaciones, sobre todo en procesos de colaboración eficaz en el que también confluyen intereses públicos como una adecuada investigación para la correcta persecución del delito.

1.3. **Efectos monetarios y no monetarios:** El presente proyecto de ley no implica costo alguno para el Estado, ya que la aplicación de la misma, en caso sea aprobada, no requiere de presupuesto alguno de parte del erario nacional.

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El Parlamento aprobó la agenda legislativa correspondiente al Período Anual de Sesiones 2023 — 2024, dando cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que estipula que al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideran necesario debatir y aprobar durante dicho período.

La agenda legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que los debates de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso. En este sentido, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023- 2024—CR,

publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 2023, se aprobó la agenda legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023 — 2024.

Al respecto, el presente proyecto de ley guarda relación con los numerales 22., referido a "Modificaciones al Código Procesal Penal" y al 105., referido a "Modernización y acceso en el Sistema de Justicia", de la referida agenda legislativa.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con lo estipulado en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política de Estado I: Democracia y Estado de Derecho, en su objetivo N° 7 "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana":

> "Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.
>
> Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía".

Política de Estado IV: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, en su objetivo N° 28 "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial":

> "Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal.

Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (**a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público**, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales".